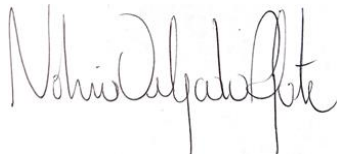


CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informando que el llamado en garantía Mafre, allegó escrito mediante el cual llama en garantía a Liberty Seguros S.A .

Manizales, 15 de enero de 2021



NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:
PROCESO: RESPONSABILIDAD MEDICA
DEMANDANTE: ASTRID VALLEJO LONDOÑO
DEMANDADO: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD Y OTROS
RADICADO: 17001-31-03-003-2019-00051-00
Interlocutorio: 53

Conforme a la constancia secretarial que antecede, tenemos que la llamada en Garantía Mafre Seguros Generales, solicitó, dentro del término de traslado de la demanda, llamar en garantía a la compañía de SEGUROS LIBERTY S.A

Las normas que disciplinan dicha situación son los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, que determinan que:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Artículo 65. Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.”

Siendo, así las cosas, y por cumplir con los requisitos formales exigidos, se admitirá el llamamiento en garantía formulado, y se le impregnará el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por **MAFRE Seguros Generales**, frente a la **compañía de Seguros Liberty S.A.**

SEGUNDO: CORRER traslado a **Liberty S.A. Compañía de Seguros** del escrito del llamamiento en garantía, para que dentro del término de veinte (20) días presente contestación al mismo y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la sociedad **Liberty S.A. Compañía de Seguros** del contenido de la presente providencia conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, y si fuese necesario, como lo disponen los artículos 292 y 293 *ibidem*.

CUARTO: REQUERIR a la llamante para que en allegue **prueba del pago del arancel judicial**; este se encuentra previsto el numeral 4º del artículo 84 del Código General del Proceso y regulado en el artículo 1º del Acuerdo No. PSAA14-10280 de dos mil catorce (2014), expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; ello con el fin de notificar esta providencia a la llamada.

Se le advierte, además, que la notificación de la misma **deberá realizarse con intervención del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad.**

Una vez allegada la prueba del pago del arancel judicial, remítanse los documentos pertinentes ante el Centro de Servicios Judiciales para surtir la referida notificación.

QUINTO: ORDENAR a la llamante cumplir con la carga procesal de notificar el presente auto, dentro del término de **TREINTA (30) DÍAS**, vencido los cuales sin acreditar la observancia de la misma se aplicarán las consecuencias del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, se procederá al desistimiento tácito del llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado Nro.19 del 17 de febrero de 2021

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA